

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

GOBIERNO DE LA NACION  
**MINISTERIO DE TRABAJO**

**ESTATUTOS**  
*del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Actividades Diversas, aprobados por orden ministerial de 30-X-52*

(Conclusión)

Este auxilio se entregará a la viuda, hijos o familiares del fallecido que conviviesen con él habitualmente. En caso de no convivir dichos familiares con el interesado, pero si otros parientes o personas extrañas, se les entregará a éstos, siempre y cuando demuestren haber satisfecho los gastos ocasionados por el sepelio.

Si no existiera ninguna de las personas señaladas anteriormente que pudiera atender al sepelio, la Comisión provincial o ponencia se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

### CAPITULO VIII

#### PREMIO DE MATRIMONIO

Art. 88. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio.

La cuantía de este premio será la equivalente a una mensualidad del salario regulador, sin que en ningún caso pueda ser superior a 1.000 pesetas.

Art. 89. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 102 de estos Estatutos.

### CAPITULO IX

#### PREMIO DE NATALIDAD

Art. 90. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un

premio de natalidad por cada hijo que les nazca con la condición de legítimos y reúna los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio del órgano de gobierno competente la concesión o denegación del referido premio.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior y acreditar fehacientemente el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

Art. 91. La cuantía del premio de natalidad será de 500 pesetas.

### CAPITULO X

#### ASISTENCIA SANITARIA

Art. 92. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, en la misma extensión del Seguro Obligatorio de Enfermedad a sus pensionistas y familiares que convivan con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado afiliado en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 93. A los efectos de este beneficio el Montepío, al conceder una pensión vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 94. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cual

quier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 95. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

### CAPITULO XI

#### DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

Art. 96. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales obligatorios y con los que pueden concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 97. Los afiliados que obligatoriamente coticen a éste y a otra u otras Instituciones de Previsión Laboral o a este Montepío por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 98. Los afiliados que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 99. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 100. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en este Montepío.

Art. 101. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes habiendo tenido este carácter dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

a) Por enfermedad ininterrumpida

b) Por hallarse prestando el servicio militar.

c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la orden de 16 de mayo de 1950 y en la orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 102. Para causar derecho a las prestaciones de jubilación, larga enfermedad, matrimonio y natalidad, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el período mínimo de cotización será en todo caso de seis meses durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada sector laboral. A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período exigible será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Art. 103. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 104. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 105. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaren de cuantía superior a la que correspondería, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 106. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la orden de 16 de mayo

de 1950, utilizando los modelos que aquella tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 107. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuvieren al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 108. El devengo de las pensiones que concede el Montepío se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 109. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 110. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 111. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los órganos del Montepío considere oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendiente de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares el importe de las pensiones o prestaciones revestirá al Montepío.

## TITULO VI

### Régimen disciplinario

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

Art. 112. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los ingresos del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente

las actividades del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes órganos de gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o el buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 113. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º **Apercibimiento privado**, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º **Apercibimiento público**. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el órgano sancionador.

3.º **Inhabilitación temporal** para formar parte de los órganos de gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º **Inhabilitación permanente** para formar parte de los órganos de gobierno de la Institución.

5.º **Multa** de 25 a 5.000 pesetas. Cuando se trate de un socio beneficiario la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora sin exceder del 2'50 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratare de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Asimismo, la Junta Rectora podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión, en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquella no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 114. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

#### CAPITULO II

##### PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

Art. 115. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 116. Las Comisiones provinciales Permanentes tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado al

gún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora, en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o de clarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 117. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea general observasen posibles faltas entre los componentes de los órganos de gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

## TITULO VII

### De los recursos contra los acuerdos de los órganos de gobierno

Art. 118. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, podrán los interesados recurrir contra los acuerdos de los órganos de gobierno, en las condiciones y cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la orden de 16 de mayo de 1950.

## TITULO VIII

### De la inspección e intervención

Art. 119. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por el Montepío, Empresas y productores beneficiarios, de las obligaciones de este Estatuto derivadas, está a cargo del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades Laborales Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones Provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

## TITULO IX

### Disposiciones generales

Art. 120. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

Art. 121. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 122. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que ten

gan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

## DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de noviembre de 1952, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de noviembre de 1952, se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones conforme a las normas contenidas en los Estatutos aprobados por orden ministerial de 18 de marzo de 1948, y Anexos de Prestaciones, conforme corresponda, de acuerdo con el sector laboral a que el beneficiario o socio causante perteneciese.

(B. O. del E. del día 16 de N.)

## AYUNTAMIENTOS

### ROMANILLOS DE MEDINACELI

Aprobados por el pleno de la Corporación los pliegos de condiciones para la ejecución de la obra de un edificio con destino a Centro Rural de Higiene y vivienda del Sr. Médico, en esta localidad, se exponen al público dichos pliegos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, al objeto de que quienes no los encuentren conformes puedan formular las reclamaciones que crean oportunas ante el mismo, las cuales serán resueltas conforme determina el artículo 312 de la vigente ley de Régimen local.

Romanillos de Medinaceli 1 de diciembre de 1952.—El Alcalde, Eusebio Garrido. 3107

### Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

*Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.*

Piquera de San Esteban, Zayas de Torre, Villar de Maya, La Cuesta, Rello, Cihuela, Mazaterón, Adradas, Montuenga de Soria, Hinojosa de la Sierra, Nódalo, Laina, Arcos de Jalón, Barcones, La Revilla de Calatañazor, Alcubilla de Avellaneda, Nafría la Llana, Matalebreras, Cigudosa, Pinilla del Campo, Pedrajas, Narros, Cortos, Hinojosa del Campo, Casarejos, Carrascosa de la Sierra, Valderromán, Lumias, Almajane, Ciria, Arguljo, Abión, Barriomartín, Cirujales del Río, Chércoles y Villar del Río.

Imprenta provincial.